

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señora juez, que a este Despacho le fue repartido el 26 de mayo de 2020 (fecha en la cual se encontraba vigente la suspensión de términos), en sede de segunda instancia, el proceso verbal con radicado 05649 40 89 001 2014 00181 01 del Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos (Ant.). Adjunto al mensaje de datos se encuentran 2 archivos en formato pdf, que se denominan 001-convertido (1).pdf y Reivindicatorio Rdo 2014-00181.pdf. El primero contiene dos piezas procesales, un auto del 27 de noviembre de 2014 expedido por esta judicatura (fls. 21 y 22), y el segundo un correo electrónico (fls. 629). El segundo tiene las siguientes piezas procesales: (i) la parte resolutive de una providencia, por medio de la cual no se repone una decisión y se niega el recurso de alzada (fl. 681), (ii) auto del 13 de mayo de 2020 por medio del cual concede un recurso de apelación (fl. 682), (iii) auto del 28 de enero del 2015 por medio del cual *asume competencia, no se acepta la agencia oficiosa y se ordena notificación* (fls. 279 y 280), (iv) acta del 24 de septiembre de 2019 denominada *continuación audiencia inicial artículo 392 del código general del proceso en concordancia con el 372 y 373* (fl.627), (v) tarjeta profesional del abogado Edwin Andrés Betancur Sánchez (fl. 629), (vi) fotografías de vehículo (fls. 633, 630), (vii) licencia de tránsito (fl. 636), (viii) cédula de ciudadanía de Edwin Andrés Betancur Sánchez (fl. 631), (ix) auto del 21 de octubre de 2019 por medio del cual *ordena agregar, no se acepta justificación y fija fecha para sentencia* (fl. 632), (x) memorial presentado el 24 de octubre de 2019 por el abogado Edwin Andrés Betancur Sánchez por medio del cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación (fls. 633 y 634), (xi) traslado secretarial del mentado recurso de reposición (fl. 635), (xi) auto del 18 de noviembre de 2019 (fl. 636), (xii) memorial del 26 de noviembre de 2019 presentado por el abogado Edwin Andrés Betancur Sánchez (fls. 637 al 639), (xiii) auto del 28 de noviembre de 2019 (fl. 640), (xiv) factura de impuesto predial unificado (fl. 679), (xv) auto del 5 de febrero de 2020 por medio del cual *no repone auto, niega apelación y fija fecha*, estando incompleto (fl. 680).

ANA MARÍA ORJUELA CASTAÑO
Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	LUIS AMADOR GARCÍA ARISTIZABAL
DEMANDADA	FREDY ALBERTO GÓMEZ ZAPATA Y OTROS
RADICADO	05649 40 89 002 2014 00181 01
ASUNTO	DECLARA INADMISIBLE RECURSO
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Revisado el recurso de alzada presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la decisión proferida el pasado 21 de octubre de 2019 (cfr. Páginas 12 y 13 del expediente digital), se observa que en esta decisión no se aceptó la justificación de la inasistencia del recurrente a la audiencia programada para el día 24 de septiembre de 2019, la cual fue objeto de reposición y en subsidio apelación.

El juez de primera instancia mediante auto del 5 de febrero de 2020, despachó desfavorablemente los argumentos elevados por el memorialista y, decidió no reponer la decisión y negar el recurso de apelación. Sin embargo, mediante auto del 13 de mayo de 2020, ordenó conceder la alzada, como quiera que, al ser menor la cuantía del presente proceso, eran susceptible de apelación las decisiones que profiera el juzgado.

Así las cosas se tiene que la providencia cuestionada se ciñe a la negativa del a quo de aceptar la justificación del apoderado de la parte demandante respecto a la inasistencia a la audiencia celebrada el 24 de septiembre de 2019.

En virtud de lo anterior, se advierte que el artículo 321 código general del proceso estipula que son apelables las sentencias, excepto las que se dicten en equidad, así mismo los autos que se enuncian en se mismo artículo, además de los expresamente señalados en el Estatuto Procesal Civil. De manera textual señala la norma:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

A su vez el artículo 372 regla:

“ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurren personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas: (...)

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la

audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)"

De la transcripción de estas normas se advierte prontamente que la decisión recurrida no era susceptible del recurso de apelación concedido, ya que no se encuentra consagrada como una de las providencias pasibles de este recurso.

Al respecto debe recordarse que el recurso de apelación se ciñe a dos presupuestos para su concesión, I) que se trate de una de aquellas providencias enlistadas como susceptibles de tal revisión por el superior, lo que obedece a la taxatividad que caracteriza la alzada; y II) que esa providencia se emita en un proceso de primera instancia, lo que comporta que están excluidos los procesos de mínima cuantía.

De esta suerte y como quiera que decisión cuestionada, no contempla el recurso de apelación, errada fue la decisión del juzgado de primera instancia en cuanto a su concesión, pretendiendo además establecer su procedencia con fundamento único en la cuantía del proceso.

Pero además debe llamarse la atención en que I) La cuantía de los procesos, salvo las hipótesis establecidas en el artículo 27 del CGP, no varía en el curso del proceso, sino que se establece desde la presentación de la demanda, manteniéndose incólume hasta la finalización de las instancias; II) En la audiencia celebrada el 24 de septiembre y de la lectura del acta,

se advierte que aunque se indicó que se continuaba con una audiencia concentrada, es decir, citada para evacuar las etapas de los artículos 372 y 373 del CGP, se constata que las etapas de la audiencia inicial ya se habían surtido de manera previa, siendo el artículo 372 y no el 373 que el que contempla la posibilidad de justificar la inasistencia; III) Es deber del juez al conceder un recurso, *determinar el efecto en el que se concede*, porque la apelación no conduce a la parálisis del proceso. Precisamente, el efecto suspensivo en la alzada es excepcional, y por supuesto no era el aplicable en este caso. Ello en la hipótesis de que fuera apelable la decisión, porque ese efecto parte del entendido de que no es posible adelantar las demás etapas procesales sin que se desate el recurso, cuyo contenido es entonces un obstáculo para el curso normal del proceso.

Así las cosas, ante el carácter de inapelable de la decisión objeto de reparo, de conformidad a lo reglado en el inciso 2 del artículo 326 del Estatuto Procesal Civil en consonancia con el inciso 4 del artículo 325 de esa misma normativa, se declarará inadmisibles el recurso de apelación impetrado.

Finamente, resta señalar que, pese a que el Despacho de primera instancia haya dispuesto que la mentada providencia podía ser apelada, lo cierto es que dicha determinación no ata a este Juzgado, quien está plenamente facultado para verificar nuevamente los requisitos para la concesión del recurso.

De otro lado, revisado el expediente perteneciente al proceso de la referencia, sumado a la constancia secretarial que antecede, se requerirá al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Carlos (Ant.), para que en lo sucesivo allegue de forma **organizada y en orden cronológico**, las piezas procesales que integran la decisión adoptada por el juez a quo.

Ello, de cara a que el expediente cumpla con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020 frente a la conformación del expediente judicial electrónico y para que esta instancia pueda dar un análisis adecuado a todas las piezas procesales para proferir decisión de fondo.

En orden a lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos el 21 de octubre de 2019.

SEGUNDO: REQUERIR al despacho de origen para que en lo sucesivo allegue de forma **organizada y en orden cronológico**, las piezas procesales que integran el expediente.

TERCERO: REMITIR la actuación al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5543cbe7efb27b360b3312f0367d6798625aa843cfe36e0ebedc2da1a2c56e
b**

Documento generado en 25/09/2020 06:20:35 a.m.